

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN TRIANA en contra de la decisión proferida el 26 de abril de 2021, mediante la cual se negó su solicitud de libertad condicional, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081-6000-135-2017-80011-00 NI. 12302.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN TRIANA la pena de 96 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con destinación ilícita de inmuebles. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 26 de abril de 2021 este Juzgado negó la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal por no haberse acreditado el arraigo familiar y social del penado.
3. Contra la anterior decisión el sentenciado interpuso recurso de apelación¹, pero no allegó la sustentación dentro del término legal oportuno. Habiéndose corrido los términos de traslado por parte de secretaría, fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto².
4. Sería del caso conceder el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, pero además, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada, es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos para refutar la decisión cuestionada,

¹ Folio 214.

² Folio 216 (frontal y reverso).

delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

"De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados".³

"La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible".⁴

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos contra las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN TRIANA en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2021, mediante la cual se negó su solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN TRIANA en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2021, mediante la cual se negó su

³ Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

⁴ Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

solicitud de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ**

Maira